

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Tesorería General del Estado

Recurrente: Miguel Pulido

Expediente: 488/2011

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 488/2011 con numero de folio RR00035411, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Miguel Pulido en contra de la respuesta otorgada por la Tesorería General del Estado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha ocho de agosto del año dos mil once, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Miguel Pulido presentó de manera electrónica la solicitud de información con número de folio 00328511 dirigida a la Tesorería General del Estado; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Solicito los documentos que contienen el gasto total ejercido por el gobierno del estado de Coahuila en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 en comunicación social y publicidad gubernamental, con el desglose del gasto por medio de comunicación al que fueron destinados los recursos, incluyendo medios de comunicación electrónicos y escritos así como la campaña y el mensaje difundido”.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha seis de septiembre de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información mediante oficio ST/UAT/228/2011 signado por la Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia de la Tesorería General del Estado, licenciada, Natalia Ortega Morales:

"[...]

[...] me permito comunicarle que: ^El documento oficial que contiene el registro del gasto total ejercido por el Gobierno de Coahuila en cada uno de los ejercicios fiscales es la Cuenta Pública, mismos que pueden ser consultados en la página de internet de la Tesorería General del Estado siguiendo el enlace que se le proporciona a continuación: <http://www.tgecoahuila.gob.mx/tesoreria/ctapubtot.php>.

Asi mismo, es importante hacer de su conocimiento que no existe en esta dependencia un documento que contenga la información de la manera que fue solicitada, toda vez que en el presupuesto autorizado y programado por el H. Congreso del Estado no identifica específicamente alguna partida relacionada con gastos de comunicación social y publicidad gubernamental^

[...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR0003541 que promueve Miguel Pulido en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"[...]

*Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx*

La respuesta de la Unidad de Atención y Transparencia de la Tesorería General del Estado a mi solicitud de información es incompleta y declara la inexistencia de la información de una manera arbitraria y carente de sentido jurídico.

En primer lugar, esta autoridad me remite al sitio web de la Tesorería General del Estado en la parte de la cuenta pública para los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 para revisar el gasto total ejercido por el Estado. Esta información es completamente escueta y general en relación a lo que solicito porque no da cumplimiento en lo mínimo a mi petición de información. Esta autoridad está constreñida a realizar una búsqueda exhaustiva, detallada de tal forma en que se satisfaga en lo mayor posible el interés del solicitante.

Tal como lo señala la legislación estatal, toda la información en posesión de un sujeto obligado es PÚBLICA excepto aquella que sea considerada expresamente por la Ley como reservada o confidencial...

Ahora bien, la autoridad señala en su respuesta que:

No existe en esta dependencia un documento que contenga la información de la manera que fue solicitada, toda vez que en el presupuesto autorizado y programado por el H. Congreso del Estado no identifica específicamente alguna partida relacionada con gastos de comunicación social y publicidad gubernamental.

Esta respuesta vulnera de manera directa y tajante mi derecho de acceso a la información porque no emite una declaratoria formal de inexistencia de la información y en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia realiza un ejercicio exhaustivo ni detallado de la búsqueda de la información, así como violenta el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información antes referidos.

La autoridad tiene la carga probatoria y el deber legal de realizar una búsqueda exhaustiva de la información; es decir, si la información que solicito no se encuentra contenida en las partidas de gastos de comunicación social y publicidad gubernamental, la autoridad tiene que verificar en qué lugar y bajo que partida se encuentra la documentación referida.

[...]"

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiocho de octubre del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto mediante oficio ICAI/1494/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con

el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 488/2011, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiocho de octubre del año dos mil once, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción I inciso a) y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió para su trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Tesorería General del Estado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/1560/2011, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil once, y recibido por el sujeto obligado el día cinco del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista a la Tesorería General del Estado para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del instituto el día diez de noviembre de dos mil once, el sujeto obligado, por conducto de la Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia de la Tesorería General del Estado, licenciada Natalia Ortega Morales, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

[...]

...la Unidad de Atención y Transparencia de esta Tesorería General del Estado siguió el procedimiento indicado por el artículo 106 de la Ley en la materia mismo que señala "la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnara a las unidades administrativas que correspondan." Por lo que fue turnado a la Coordinación General de Egresos, para la búsqueda de la información, de esta manera se estuvo en condiciones de proporcionar respuesta oportuna al solicitante, en tiempo y forma, en donde se hace del conocimiento al ahora recurrente que el gasto total ejercido por el Gobierno del Estado se encuentra reflejado en las cuentas públicas estatales, mismas que pueden ser consultadas de manera electrónica en la página de internet de la Tesorería General del Estado.

Así mismo, se hizo de su conocimiento que no existe en los registros de esta dependencia documento alguno que contenga el detalle de la información solicitada de conformidad con el artículo 107 de la ley de la materia que establece "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turno la solicitud, esta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizara el caso y tomara las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta

que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”, toda vez que el presupuesto asignado y aprobado por el H. Congreso del Estado no identifica específicamente alguna partida relacionada con gastos de comunicación social y publicidad gubernamental.

Así mismo se le comunicó que para el caso particular de su petición, la cual versa sobre hechos y actos de carácter económico, contable y administrativos, la documentación se encuentra clasificada como confidencial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción VIII; 4; 40fracción IV y 41 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por contener datos protegidos relativos al patrimonio de los proveedores del Gobierno del Estado y que de difundirse pudieran llegar a ser utilizados en su perjuicio por parte de un tercero ya que incide en su situación financiera y puede llegar a comprometer tanto su seguridad como su capacidad para incurrir en nuevos negocios, contratar o realizar negociaciones con instituciones crediticias e incluso con sus propios acreedores. Por lo que, al permitir el acceso a dicha información se vulneraría el derecho a la intimidad de las personas que es igualmente protegido por la ley de la materia y consignado en la Carta Magna.

De lo anterior se desprende que la Unidad de Atención y Transparencia de la Tesorería General del Estado, en ningún momento negó la información solicitada, prueba de ello es que emitió respuesta en tiempo y forma a la solicitud del ahora recurrente, y en cumplimiento de los términos señalados por la Ley de Acceso a la Información Pública y protección de

**Datos Personales para el Estado de Coahuila, sin causar
agravio y perjuicio al recurrente.**

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día seis de septiembre del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran

en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día siete del mismo mes y año y concluyó el día veintisiete de septiembre de dos mil once por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintisiete de septiembre de la misma anualidad, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requirió: *"Solicito los documentos que contienen el gasto total ejercido por el gobierno del estado de Coahuila en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 en comunicación social y publicidad gubernamental, con el desglose del gasto por medio de comunicación al que fueron destinados los recursos, incluyendo medios de comunicación electrónicos y escritos así como la campaña y el mensaje difundido"*.

El sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información expresa: *"...es importante hacer de su conocimiento que no existe en esta dependencia un documento que contenga la información de la manera que fue*

solicitada, toda vez que en el presupuesto autorizado y programado por el H. Congreso del Estado no identifica específicamente alguna partida relacionada con gastos de comunicación social y publicidad gubernamental"

Dada la respuesta por el sujeto obligado, el solicitante presenta un recurso de revisión en contra de dicha clasificación y señala que: *"...Esta respuesta vulnera de manera directa y tajante mi derecho de acceso a la información porque no emite una declaratoria formal de inexistencia de la información y en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia realiza un ejercicio exhaustivo ni detallado de la búsqueda de la información, así como violenta el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información antes referidos..."*

Atendiendo a la inconformidad el sujeto obligado contesta: *"...la Unidad de Atención y Transparencia de esta Tesorería General del Estado siguió el procedimiento indicado por el artículo 106 de la Ley en la materia mismo que señala "la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnara a las unidades administrativas que correspondan." Por lo que fue turnado a la Coordinación General de Egresos, para la búsqueda de la información, de esta manera se estuvo en condiciones de proporcionar respuesta oportuna al solicitante, en tiempo y forma, en donde se hace del conocimiento al ahora recurrente que el gasto total ejercido por el Gobierno del Estado se encuentra reflejado en las cuentas públicas estatales, mismas que pueden ser consultadas de manera electrónica en la página de internet de la Tesorería General del Estado".*

Por lo anterior, la presente resolución se abocara a analizar si el sujeto obligado cumplió con los requisitos y procedimientos formales que la Ley exige para declarar la inexistencia.

"Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turno la solicitud,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

esta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomara las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”.

La declaración de inexistencia de la información debe de cumplir con los requisitos y procedimientos formales que exige la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, puesto que representa una declaración pública de la autoridad. Se informa al solicitante de manera fehaciente que la información no existe en sus archivos.

Por lo tanto, como ya ha quedado establecido, la forma representa parte fundamental en la declaración de inexistencia de la información. El procedimiento es el sustento básico que permite que se cumpla con el deber de garantizar el libre derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, como todo procedimiento debe de hacerse constar al solicitante para que genere certeza jurídica en cuanto a la declaratoria de autoridad. Esto se prevé en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información”.

La entidad Pública responsable se encuentra obligada por ley a entregar toda la información que se encuentre en su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y a declarar formalmente la inexistencia

en caso de que no la posea (artículo 107 de la Ley de Acceso anteriormente transcrito). En ambos casos la responsabilidad del sujeto obligado es documentar el proceso a través del cual se brinda acceso a la información pública, más aun cuando las constancias que se generan, son los elementos substanciales y únicos de la comprobación de la inexistencia de la información.

En el caso particular, el sujeto obligado debió de haber documentado todo el procedimiento de acceso a la información hasta que la Unidad de Atención confirmara la inexistencia de la misma. Todo el proceso al que se refiere el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, anteriormente transcrito, debe de generar documentos que le permitan al solicitante contar con la certeza jurídica del dicho de la autoridad.

El sujeto obligado debía de entregar al solicitante los documentos que comprueben que se llevó a cabo el debido procedimiento de acceso a la información, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tales como: el requerimiento que hace la Unidad de Atención a la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información; el oficio o memorándum que la Unidad Administrativa retorna a la Unidad de Atención señalando que la información que se solicita no existe en sus archivos; las acciones de la Unidad de Atención tendientes a localizar la información requerida al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado; y finalmente, si no se encontró la información, la respuesta que confirma la declaración de las Unidades Administrativas que hayan respondido a la solicitud.

QUINTO.- En el caso en concreto no es posible determinar cuáles fueron las "medidas pertinentes" que tomo el sujeto obligado para localizar la

información, toda vez que de la respuesta o de la contestación no se desprenden elementos objetivos que nos permitan acreditarlas.

En atención a los principios eficacia y máxima publicidad en materia de acceso a la información pública, el sujeto obligado debe de documentar todas las etapas, tal es el caso de que debía de documentar las "medidas pertinentes para localizar la información" y hacer llegar todos los documentos que se desprendieran del procedimiento de acceso a la información al solicitante con el objeto de brindar certeza jurídica, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que realice una nueva búsqueda de la información originalmente solicitada, documentando todas y cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información, y entregue la información al ahora recurrente, en términos de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 99, 100, 101, 106, 107, 127 fracción II, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que realice una nueva búsqueda de la información originalmente solicitada, documentando todas y cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información, y entregue la información al ahora recurrente, en términos de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se emplaza al Sujeto Obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa

Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de noviembre del año dos mil once, en la ciudad de Nava, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO